

Expte. N° 13-04146246-3-1 "RIVAS DOROTELO EN JUICIO N° 157297 "RIVAS DOROTELO RICARDO C/ INTERACCION A.R.T. S.A. Y OTRO P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rivas Doroteo, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.297 caratulados "*Rivas Doroteo C/ Interaccion A.R.T. S.A. p/ Despido*".

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar la demanda incoada por el Sr. RIVAS DOROTELO RICARDO contra PREVENCIÓN ART S.A. en representación de la SSN y en su carácter de gerenciera del Fondo de Reserva de la Ley 24.557, por el reclamo de la indemnización sistémica reclamada en auto.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el tribunal rechaza la demanda porque el certificado de parte se basa en un Baremo diferente al previsto por el Dec. 659/96. Explica que se trata de un baremo con 24 años de antigüedad, obsoleto y desactualizado, que no contempla patologías que ni siquiera existían en esa época.

Sostiene que más allá del baremo, el actor fue víctima de un hecho súbito y violento en ocasión del trabajo, que le produjo un daño, ocasionándole secuelas incapacitantes.

Señala que la contraparte consintió la pericia, ya que no opuso objeción ni respecto del baremo, ni en cuanto al porcentaje de incapacidad determinado.

Asimismo, sostiene que se ha dejado de aplicar la normativa que corresponde, refiriéndose al art. 9 de LCT, que dispone que en caso de

dudas en la apreciación de pruebas, los jueces se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 29 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General